



DECRETO

TRD – 2020-100.4.959

DECRETO No. 959
(3 de noviembre de 2020)

“POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA MEDIANTE AUTO No. 01806 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL RADICADO 76-520-41-89-0001-2020-00167-00 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la constitución política artículo 315, Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4, Ley 648 de 2017 artículo 2.2.5.3.4, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira.

Que mediante el Acuerdo CNSC–2017100000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos CNSC-20181000001286 del 16 de junio de 2018, CNSC-20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC-20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional el Servicio Civil dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, en la cual hace parte el Municipio de Palmira.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20202320002095 del 13 de Enero de 2020, por la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (2) vacante (s) del empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, número de OPEC 55767, adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado en la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN RURAL Y POSTCONFLICTO adscrita a la SECRETARÍA AGROPECUARIA Y DE DESARROLLO RURAL.

Que la mencionada lista quedo en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020.

Que el empleo se encontraba ocupado en provisionalidad por CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 16´284.353, quien ante los resultados de la Convocatoria 437, solicitó su protección como padre cabeza de familia.

Que ante la obligatoriedad de proveer el cargo ocupado por el señor MAYOR MARÍN por quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para el mismo, la Administración Municipal profirió el Decreto No. 571 del 5 de marzo de 2020, por el cual declaró la insubsistencia del nombramiento que en provisionalidad ostentaba el señor MAYOR MARÍN en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, número de OPEC 55767, adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado

DECRETO

en la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN RURAL Y POSTCONFLICTO adscrita a la SECRETARÍA AGROPECUARIA Y DE DESARROLLO RURAL.

Que el señor MAYOR MARÍN promovió acción de tutela en procura de obtener su protección a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, y como consecuencia de ello, deprecó el reintegro "...al cargo que venía desempeñando denominado PROFESIONAL UNVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 02 DEPENDENCIA SECRETARIA AGROPECUARIA Y DESARROLLO RURAL, o dado el caso reubicarme en otro cargo similar y con las mismas condiciones del anterior, con todos los salarios y emolumentos dejados de percibir" (sic), acción que fue admitida con Auto del 30 de abril de 2020 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-00.

Que al contestar el Auto admisorio de la acción constitucional, la Administración Municipal a través del Oficio TRD – 2020-171.22.1.999 enfatizó que:

"Al respecto la Alcaldía del Municipio de Palmira ha desplegado las acciones afirmativa a su alcance para salvaguardar los derechos de la población de servidores saliente en virtud de los resultados de la Convocatoria 437, pues ha evaluado la existencia y disponibilidad de vacantes para reubicar o trasladar a tales servidores, encontrando que tal solución es administrativamente imposible pues no existen vacantes, así lo certificó la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano el 11 de marzo de 2020; también consideró la posibilidad de crear nuevos cargos para efectuar las reubicaciones, no obstante, tal posibilidad tampoco resultó viable pues la Subsecretaria Financiera de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía certificó, mediante oficio 2020-140.8.1.250 del 11 de marzo de 2020, la ausencia de recursos económicos para la creación de nuevos cargos.

Ante este panorama de imposibilidad administrativa y financiera, la Alcaldía optó por acoger la solución dada por la Corte Constitucional en la sentencia T-096 de 2018, para aquellos servidores con condición de salud grave, al proferir el Decreto 646 del 01 de marzo de 2020 con el cual garantizaba a estos sujetos de especial consideración su continuidad en la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

(...)

2.5.- Improcedibilidad de la pretensión de reubicación, traslado o reintegro por desconocimiento de los derechos adquiridos de terceros.

(...)

2.5.2.- Ahora bien, adicionalmente, considera esta Administración que resultaría absolutamente impertinente e improcedente pretender desconocer los derechos de alguno de los servidores que fueron nombrados en provisionalidad en cualquiera de los cargos creados y/o modificados por la Administración en virtud de los decretos municipales 087, 088 y 197 de 2019, para que a través de esta acción constitucional fuera retirado alguno de ellos para dar paso así a la reubicación pretendida por el actor.

Tal aspiración emerge absolutamente en ilegal e inconstitucional, principalmente porque quienes ocupan tales cargos no lo hacían en provisionalidad para la fecha en que nació la obligación del Municipio de ofertarlos, sencillamente porque para ese preciso momento temporal los referidos cargos o no existían o eran de libre nombramiento y remoción, entendiéndose que esa creación o modificación de la naturaleza de los cargos se dio con posterioridad a los Acuerdos de la CNCS para reglamentar la convocatoria 437.

De otra parte, y partiendo de la premisa que quienes ocupaban los cargos mencionados lo hicieron en provisionalidad en virtud de decretos que ostentan presunción de legalidad y que no han sido retirados del ordenamiento jurídico, debe rememorarse que a través de la sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018, la Corte Constitucional precisó que el acceso y permanencia al régimen de carrera de las entidades y órganos del Estado deba efectuarse exclusivamente a través del mérito, en donde se "...evalúen los competencias



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto” siendo procedente el retiro de este régimen solo a través de la expedición de acto administrativo debidamente motivado en donde se expongan razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.).

Ahora, la Administración Municipal es consciente que excepcionalmente se permite que los empleos de carrera se provean por servidores nombrados en provisionalidad, sin que ello implique que su retiro del servicio pueda hacerse de forma distinta a los de carrera, es decir, que la provisionalidad no crea una “...equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador” sino que esa estabilidad laboral relativa o intermedia que se crea, “...se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”.

Ante esta realidad, garantista, la Alcaldía de Palmira considera que se erigiría como un desacierto jurídico contemplar la sola posibilidad de retirar del servicio a alguno de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cualquiera de los cargos creados o modificados por los decretos municipales 087, 088 y 197 de 2019 sin que medie la satisfacción de las medidas proteccionistas que la ley contempla para ello, es decir que atendiendo la palmaria línea legal y jurisprudencial, resultaría improcedente declarar la insubsistencia sin la concurrencia de alguna de las causales objetivas antes referidas.

En el sub lite, los servidores que se encuentran nombrados en provisionalidad en los cargos creados y/o modificados por la Administración en virtud de los decretos 087, 088 y 197 de 2019, cargos que no fueron ofertados, ostentan un derecho adquirido en cuanto a la observancia y respeto por las normas que regulan su retiro del servicio público, que de ninguna forma puede ser desconocida para satisfacer intereses particulares.

*2.5.3.- Finalmente, debe advertirse que **si se insistiere en el reintegro del actor en uno de los cargos creados o modificados por los decretos 087, 088 y 197 de 2019, con el mayor respeto debe decirse que el juez de primera instancia debe impartir una orden que no genere un escenario de quebrantamiento y vulneración normativa en cabeza de un tercero no vinculado al proceso, pues a pesar que la Administración le informa al contestar el presente libelo de la existencia de cargos de carrera, no ofertados, pero creados con posterioridad al cierre de la oferta OPEC de la Convocatoria 437, en el marco de los decretos municipales 087, 088 y 197 de 2019, tales cargos se encuentran actualmente ocupados con servidores nombrados en provisionalidad, calidad que impide que sean retirados del servicio sin el acatamiento y observancia de un marco normativo específico.*** (Negrilla en el original).

Que mediante sentencia del 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-00, amparó los derechos fundamentales del señor MAYOR MARÍN y dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN identificado con C.C. 16.284.353, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*SEGUNDO: **ORDENAR** a ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) el reintegro del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN (C.C. 16.271.122), en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial.*

DECRETO

TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DEL TRABAJO del presente trámite tutelar de conformidad con las razones aquí expuestas. CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991” (Negrilla y subraya fuera del original).

Decisión que fue notificada por correo electrónico el 15 de mayo de 2020, e impugnada oportunamente en los términos dispuestos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a través del Oficio TRD – 2020-171.22.1.1065; alzada que fue concedida por proveído del 20 del mismo mes y año.

Que a través del fallo No. 035 del 16 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, con radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-01, la sentencia de tutela del *a quo* fue confirmada.

Que dentro de las consideraciones expuestas por el Juzgador Constitucional de primera instancia se encontró la referencia jurisprudencial que hizo de la sentencia T-464 del 2019, relacionada con la estabilidad laboral relativa de la que gozan los servidores nombrados en provisionalidad, para quienes el retiro del servicio público únicamente procede a través de acto administrativo debidamente motivado en las causales legalmente establecidas para ello. Precisó el Juez de tutela de la instancia inicial que:

“En cuanto a la estabilidad laboral para los Servidores públicos nombrados en provisionalidad y que tienen protección constitucional especial, en los casos en que se tiene una persona elegible por un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que no pueden vulnerarse los derechos que tiene esa persona que concurso por méritos y ganó dicho concurso (Sentencia T464/19):

*Ahora bien, **en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.** De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Encuentra el despacho que dentro del expediente obra información suficiente para determinar la condición de vulnerabilidad del accionante, lo que configura un estado de debilidad manifiesta y genera un estado de estabilidad laboral reforzada, sin embargo, también observa este despacho que la Alcaldía Municipal de Palmira declaró insubsistente al Sr. CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN en razón al concurso de méritos desarrollado para proveer los cargos de carrera que se encontraban vacantes, como era el caso del accionante. Por esta razón y en concordancia con la jurisprudencia mencionada no puede vulnerarse el derecho adquirido por la persona que ganó dicho concurso de méritos, a pesar de la condición de padre cabeza de familia que tiene el Sr. CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN.

Colofón de lo anterior, es procedente tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del accionante CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial.” (Sic) (Negrilla y subraya fuera del original).

DECRETO

Cita jurisprudencial que fue reiterada y compartida por el *ad quem* en la sentencia No. 035 del 16 de junio de 2020¹, con la que resolvió la impugnación presentada por la Administración Municipal.

Que de la lectura del fallo de 13 de mayo de 2020 se concluye, sin hesitación de duda, que el Juez de Tutela concedió el amparo y ordenó el reintegro **CONDICIONÁNDOLO** a la existencia de “...*vacantes disponibles a la fecha de notificación de la decisión judicial*”, ello es así porque tanto en el acápite final de las consideraciones como en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, expresamente se ordenó:

*“Colofón de lo anterior, es procedente tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del accionante CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, **en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial.***”

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (V), administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) **el reintegro del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN** (C.C. 16.271.122), **en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial**” (Negrilla y subraya fuera del original).

Que en acatamiento de la orden constitucional, la Administración Municipal realizó un estudio técnico de equivalencias entre los cargos que componen la planta global de personal, verificando la existencia de uno con vacancia disponible temporal en la que el señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN cumplía con los requisitos para ocuparlo, encontrándose el empleo ubicado en la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte en una vacante temporal con OPEC 55800, la cual contaba con lista de elegibles según la Resolución No. CNSC - 20202320018245 DEL 20-01-2020 “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55800, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca*”, en firme desde el 31 de enero de 2020.

Que con fundamento en los resultados obtenidos del estudio de equivalencias, y ante la existencia de una vacante temporal disponible, en los términos en que fue dictada la sentencia de tutela, la Administración Municipal profirió el Decreto 758 del 17 de junio de 2020 “**POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA SIN NÚMERO DEL 13 DE MAYO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA DENTRO DEL RADICADO 76-520-41-89-001-2020-00167-00 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, resolviendo:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia de tutela sin número de mayo 13 de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira dentro de la Acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 16284353, contra el Municipio de Palmira, identificada con radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-01.

¹ Pág. 5 Fallo No. 035 del 16 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, con radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-01.

DECRETO

ARTÍCULO SEGUNDO: En acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia referida en el numeral anterior, REINTEGRAR con nombramiento provisional al señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 16284353 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, ubicado en la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte en una vacante con OPEC 55800, la cual tiene lista de elegibles según la Resolución No. CNSC - 20202320018245 DEL 20-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55800, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", que se encuentra en firme desde el 31 de enero de 2020".

Que el acto administrativo anteriormente referido – 758 del 17 de junio de 2020 – tuvo como génesis el acatamiento de los lineamientos trazados por el Juzgador constitucional en la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales del señor MAYOR MARÍN, y que ordenó, como consecuencia, su reintegro en la planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Palmira "...en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial"; ello bajo el entendido que en el mencionado fallo de ninguna forma se concedió, ni si quiera se consideró, que el reintegro debía darse de forma indefinida o condicionado a un tiempo determinado de días, meses o años, sino a los factores de temporalidad demarcados en la Ley, encontrándose entre ellos la provisión en propiedad del cargo mediante el sistema de carrera o la concurrencia de otra causal legalmente contemplada para el retiro del servicio de quien ostenta esa condición en su vinculación.

Que como se había informado en las consideraciones del ya citado Decreto 758, el nombramiento en provisionalidad del señor MAYOR MARÍN se realizó sobre uno de los dos cargos que componían la oferta OPEC 558000, y que contaban con lista de elegibles en firmes del 31 de enero de 2020, así se le dio a conocer expresa y claramente al señor MAYOR MARÍN quien ninguna oposición presentó ante el nombramiento en provisionalidad en esa plaza.

Que en la plaza en la que fue nombrado en provisionalidad el señor MAYOR MARÍN a través del Decreto 758 del 17 de junio de 2020, estaba nombrado en período de prueba el señor Richard López García, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para ocupar dicho cargo, pero que al solicitar prórroga para su posesión, permitió el nombramiento en provisionalidad del señor Mayor, al quedar la plaza en vacancia temporal.

Que no obstante lo anterior, luego del nombramiento y posesión en provisionalidad que hiciera el señor MAYOR MARÍN, el señor Richard López informó que tomaría posesión del cargo, por lo que el señor MAYOR fue nuevamente declarado insubsistente mediante Decreto 814 del 1° de julio de 2020.

Que el señor MAYOR MARÍN presentó escrito de desacato, ante el cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira profirió el Auto No. 01259 del 28 de julio de 2020 requiriendo a la Administración Municipal para que cumpliera con la sentencia de tutela del 13 de mayo de 2020; simultáneamente dio inicio al trámite incidental concediendo tres (03) a la entidad territorial para que "...contesten, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas que tengan en su poder".

Que el anterior requerimiento fue contestado oportunamente por la Administración Municipal a través del Oficio TRD – 2020-171.22.1.1292, con el que se le explicó e informó al Juez de conocimiento incidental las gestiones y trámites administrativos que permitieron el reintegro en provisionalidad del señor MAYOR MARÍN en acatamiento a la orden constitucional, y los aspectos legales que provocaron su nueva declaratoria de insubsistencia.

DECRETO

Que, luego, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira dictó el proveído No. 01324 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual decretó las pruebas que consideró pertinentes y conducentes. Y posteriormente, con fundamento en la información que se le suministró a través del Oficio TRD – 2020-171.22.1.1292, profirió el Auto No. 01335 del 10 de agosto del mismo año ordenando **“PRIMERO: ARCHIVAR el presente INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el ciudadano CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN (C.C. 16.284.353) en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007)”** (Negrilla y subraya fuera del original), considerando el juzgador:

“1o. El día 31 de julio del año en curso la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) dio respuesta al presente tramite incidental informando que en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida el 13 de mayo del año en curso y confirmada por el Juzgado 05 Civil Circuito de Palmira nombraron en provisionalidad al Sr. CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, ubicado en la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte en una vacante con OPEC 55800 el día 17 de junio de 2020. Pero la persona que ganó el concurso para este cargo se posesionó y por tal razón fue declarado insubsistente de nuevo el Sr. MAYOR MARÍN. Informan en esta contestación también que a la fecha no cuentan con cargos vacantes para ubicar al accionante.

Así las cosas, no se hace necesario sancionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007).

De lo cual se sigue entonces, el archivo de estas diligencias.

Cabe indicar que lo perseguido por las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, es la efectiva observancia de la orden de tutela y por ende la satisfacción plena de los haberes jurídicos que en su momento se vieron menoscabado con la acción u omisión del responsable, y que dichos correctivos no entrañan los fines de una pena, refulge claro y así lo han aclarado los órganos de cierre de la jurisdicción en varios pronunciamientos, que en cualquier etapa de la actuación, incluso cuando las sanciones se encuentran en firme, el accionado puede evitar la aplicación de las sanciones ya impuestas, cumpliendo plenamente el fallo de tutela” (Negrilla y subraya fuera del original).

Que el señor MAYOR MARÍN, inconforme con el resultado obtenido en el trámite incidental, promovió una nueva acción de tutela, esta vez contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, solicitando para ello ordenar al Juzgador accionado para que de cumplimiento a los ordenado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, acción que fue admitida mediante Auto No. 0304 del 25 de agosto de 2020, radicado 76520-31-03-003-2020-00047-00, vinculando al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira y a la Alcaldía Municipal de Palmira.

Que en respuesta a través del Oficio TRD – 2020-171.22.1.1373, la Administración invocó la improcedencia de la acción de tutela contra decisión constitucional en trámite incidental, argumentando la inexistencia de elementos de juicio que acreditaran la concurrencia de las causales objetivas y específicas para su procedibilidad. Se alegó que la Administración ha dado cumplimiento de la sentencia de tutela, exponiendo las gestiones administrativas que dan cuenta de tal circunstancia, aportando los resultados de los estudios técnicos de equivalencias y los actos administrativos por medio de los cuales se reintegró al actor, luego desvincularlo con fundamento en una causa legal; se invocó además la autonomía judicial y el juicio asertivo de las circunstancias fácticas por parte del Juez accionado.

Que con sentencia No. 090 del 4 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira dispuso:

DECRETO

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia solicitado por el señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del procedimiento que adelantó el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA desde el auto del 10 de agosto de 2020, inclusive, con el cual decidió dar por terminado el incidente de desacato que presentó el accionante.

TERCERO: ORDENAR al doctor EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA en calidad de JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie el procedimiento incidental conforme la solicitud que en tal sentido presentó el señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN dentro de la acción de tutela con radicación 76520-41-89-001-2020- 00167-00, con estricta aplicación de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, jurisprudencia constitucional y las normas procesales civiles aplicables, garantizando el derecho al debido proceso de las partes, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta decisión”.

Consideró el Juez a quo que:

“Por lo anterior, es claro que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se saltó el procedimiento establecido para el trámite especial de los incidentes de desacato, pues ni siquiera apertura el trámite, sino que con el simple requerimiento previo decidió archivar las diligencias, omitiendo el periodo de pruebas y la decisión definitiva de sancionar o no conforme al debate probatorio respectivo, vulnerando con ello, los derechos fundamentales del actor, quien no tiene otro mecanismo de defensa judicial diferente a esta acción de amparo, más aun cuando existen otros cargos con el mismo perfil del accionante, en los que se hubiere podido reintegrar sin que se demuestre la razón sustancial por la cual se le declaró insubsistente a él y no a otro, máxime cuando se declaró desierto el concurso para uno (1) de los dos (2) cargos ofertados (OPEC 55800) y en el otro donde se posesionó el señor RICHARD LOPEZ GARCÍA quedó vacante en razón a la renuncia el mismo día de la posesión, situaciones fácticas que debió el juzgado accionado valorar dentro del trámite incidental, para determinar si efectivamente se dio cumplimiento o no al fallo de tutela por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, o en su defecto si hay lugar a modular el fallo en cuestión.

Por lo discurrido, es claro que el proceder adelantado por el accionado va en contravía de los derechos fundamentales reclamados, pues es necesario que el incidente de desacato agote las etapas que lo componen, una de ellas y muy importante, la probatoria, que no solo está dispuesta para la parte incidentada sino para el incidentante quien puede engrosar los elementos de prueba allegados con el escrito incidental, por lo que la tutela tiene vocación de prosperidad en esta sede judicial”.

Impugnada la decisión mediante Oficio TRD – 2020-171.22.1.1465, mediante sentencia Rad.76-520-31-03-005-2020-00047-01 de la Sala Cuarta Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, confirmó la decisión del a quo mediante fallo del 28 de octubre de 2020, notificada el día 03 de noviembre de 2020.

Que mediante Auto No. 01537 del 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en acatamiento de la orden dada en sentencia No. 090 del 4 de septiembre de 2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, requirió una vez más a la Administración Municipal para que *“...cumpla y haga cumplir la sentencia de tutela del 13 de mayo de 2020, proferida por esta célula judicial, y abra en su contra el respectivo proceso disciplinario, so pena de sancionar al responsable y al superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental. REMÍTASELES copia del aludido fallo”.*

Que en respuesta dada a través del Oficio TRD – 2020-171.22.1.1485, la Administración Municipal reiteró que:

DECRETO

“Ahora, de la orden de tutela también se entiende que efectuado el estudio de equivalencias referido con anterioridad, la Administración debía determinar si el cargo equivalente encontrado se encontraba disponible para ser ocupado por el actor a través del reintegro; así lo estableció claramente el a quo en el cuerpo de su orden constitucional al afirmar que “...es procedente tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del accionante CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial” (Negrilla y subraya fuera del original) (Parágrafo 2 página 8 sentencia primera instancia), y expresamente en artículo segundo de la parte resolutive del fallo de amparo “SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) el reintegro del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN (C.C. 16.271.122), en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial” (Negrilla y subraya fuera del original).

Lo expuesto en precedencia sintetiza el alcance y propósito de la orden constitucional, NO SE TRATA, ENTONCES, DE UNA INTERPRETACIÓN ERRADA REALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN. SE REITERA, SENCILLAMENTE ES EL REFLEJO INEQUÍVOCO DE LA INTENCIÓN Y PROPÓSITO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE EMANA DE LA LECTURA Y ENTENDIMIENTO DE LO QUE ORDENÓ Y EN LA FORMA COMO LO ORDENÓ.

(...)

De acuerdo con la información compilada, se encontraron dieciocho (18) cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, de los cuales catorce (14) están ocupados por servidores nombrados en provisionalidad, los que no los hace disponibles.

De los cuatro (4) restantes, en dos (2) el incidentante no cumple con el perfil profesional exigido en el Manual de Funciones, pues conforme la información recaudada la profesión del incidentante es Ingeniero Agrónomo con “Título profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias sociales y Humanas o Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, Ciencias de la Salud o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines”, mientras que en los dos cargos se exige “Título Profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría o afines, o en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Administrativa y afines” y “Título profesional en disciplina académica del núcleo del conocimiento en Derecho y afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo”

(...)

Expuestas así las cosas, tras realizar el estudio de equivalencias ordenado por el Juzgado de conocimiento, teniendo en consideración los parámetros dados para ello y observando los lineamientos que ha dictado en relación con esta temática, NO SE ENCONTRÓ ACTUALMENTE EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CARGO EQUIVALENTE EN LAS CONDICIONES DADAS EN LA SENTENCIA DE TUTELA PARA REINTEGRAR AL AHORA INCIDENTANTE. RAZÓN POR LA CUAL EL SEÑOR MAYOR OCUPARÁ EL PUESTO No. 5 DE LA LISTA DE OPCIONADOS PARA SER REINTEGRADO UNA VEZ SE DE LA DISPONIBILIDAD DE CARGO.

EN ESOS TÉRMINOS, A LA FECHA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA DEMUESTRA INEQUÍVOCAMENTE SU VOLUNTAD Y RESULTADO EN EL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DICTADA, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE ABSTENGA DE DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO”.

Que como efecto de la respuesta anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira dictó el Auto No. 01693 del 21 de septiembre de 2020, corregido por proveído No. 01698 del día 22 siguiente, dando inicio al trámite incidental para que “...aporte contestación y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder”.

DECRETO

Que tal actuación judicial fue contestada mediante Oficio TRD – 2020-171.22.1.1530, en el que se enfatizó:

“SENTIDO Y ALCANCE DE LA ORDEN CONSTITUCIONAL

Es absolutamente claro que la orden constitucional que se le impartió a la Alcaldía Municipal de Palmira consideró como única opción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante su reintegro, entendiéndose que éste debía ser en un cargo similar o equivalente al que ocupaba, conforme la línea jurisprudencial que invocó como sustento de su decisión.

Además de ello, la materialización del reintegro la condicionó a la existencia de una vacante disponible al momento de la notificación del fallo.

*Se entiende, entonces, que efectuado el estudio de equivalencias referido con anterioridad, la Administración debía determinar si el cargo equivalente encontrado se encontraba disponible para ser ocupado por el actor a través del reintegro; así lo estableció claramente el a quo en el cuerpo de su orden constitucional al afirmar que “...es procedente tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del accionante CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, **en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial**” (Negrilla y subraya fuera del original) (Parágrafo 2 página 8 sentencia primera instancia), y expresamente en artículo segundo de la parte resolutive del fallo de amparo “SEGUNDO: **ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA** (NIT. 891.380.007) el **reintegro del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN** (C.C. 16..271.122), **en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial**” (Negrilla y subraya fuera del original).*

Lo expuesto en precedencia sintetiza el alcance y propósito de la orden constitucional, NO TRATÁNDOSE, ENTONCES, DE UNA INTERPRETACIÓN ERRADA REALIZADA POR LA ADMINISTRACIÓN. SE REITERA, SENCILLAMENTE ES EL REFLEJO INEQUÍVOCO DE LA INTENCIÓN Y PROPÓSITO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE EMANA DE LA LECTURA Y ENTENDIMIENTO DE LO QUE ORDENÓ Y EN LA FORMA COMO LO ORDENÓ.

(...)

RESULTADOS DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN ACATAMIENTO DE LA ORDEN CONSTITUCIONAL.

De lo expuesto se tiene entonces que, se reitera, en la materialización de la orden constitucional se debieron considerar los siguientes factores:

- 1) *El cumplimiento de una equivalencia determinada por el mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional.*
- 2) *La disponibilidad, entendiéndose como la existencia física de un cargo que puede ser ocupado por quien debe ser reintegrado.*
- 3) *El factor de temporalidad del reintegro, dado por la calidad del nombramiento.*

En el caso que ahora concita la atención de este Despacho, el procedimiento administrativo desplegado por la Alcaldía de Palmira tendiente al cumplimiento de la orden constitucional, consideró todos y cada uno de los elementos fácticos determinados por la Ley, así:

- 1) *“El cumplimiento de una equivalencia determinada por el mismo nivel, grado, salario y especialidad funcional”.*



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Teniendo en consideración la totalidad de cargos de la planta global de personal de la Administración Municipal para efectos de efectuar el estudio de equivalencia entre el cargo ocupado por el señor Mayor y los cargos de la Administración, se procedió inicialmente a establecer con certeza el perfil profesional del incidentante, así:

INFORMACION ACCIONANTE									
ACCIONANTE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	PERFIL ACCIONANTE	MANUAL DE FUNCIONES		
							NUMERO DECRETO	EXPERIENCIA	ESTUDIOS
CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN	16284353	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	2	SECRETARIA AGROPECUARIA Y DESARROLLO RURAL	INGENIERO AGRONOMO	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias sociales y Humanas o Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, Ciencias de la Salud o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Y con fundamento en lo anterior, se obtuvieron inicialmente los siguientes resultados:

NOMBRE RESERVADO	219	02	SUBSECRETARIA DE CALIDAD ACADEMICA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en el área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SECRETARIA JURIDICA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en núcleo básico del conocimiento en Derecho y/o afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SECRETARIA DE EDUCACION	197	FUERO SINDICAL	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias sociales y Humanas o Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, Ciencias de la Salud o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SECRETARIA DE GOBIERNO	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	PROVISIONAL



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

NOMBRE RESERVADO	219	02	SUBSECRETARÍA FINANCIERA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en áreas del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.		PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	87	FUERO SINDICAL	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en núcleo básico del conocimiento de Comunicación Social, Periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por Ley		PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SUBSECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATEGICO DE MOVILIDAD	87	CABEZA DE FAMILIA FUERO SINDICAL	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.		PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VAL Y REGISTRO	197	FUERO SINDICAL	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.		PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	OFICINA DE CONTROL INTERNO	197	FUERO SINDICAL	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría, Ingeniería industrial y afines, núcleo básico del conocimiento de ingeniería administrativa y afines lo área del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.		PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en área del conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.		PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA RENOVACION URBANA Y VIVIENDA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en el área del conocimiento en Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.		PROVISIONAL
NOMBRE RESERVADO	219	02	SUBSECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATEGICO DE MOVILIDAD	197	FUERO SINDICAL	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en ingeniería Industrial y afines, Ingeniería administrativa y afines, Otras Ingenierías, o área del conocimiento en Economía, administración, contaduría y afines o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.		PROVISIONAL

NOMBRE RESERVADO	219	02	SUBSECRETARIA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, administración, contaduría o en Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.		PROVISIONAL
------------------	-----	----	---	----	----	----------------------	--	--	--	-------------



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

De acuerdo con la información compilada, se encontraron dieciocho (18) cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, de los cuales catorce (14) están ocupados por servidores nombrados en provisionalidad, los que no los hace disponibles

De los cuatro (4) restantes, en dos (2) el incidentante no cumple con el perfil profesional exigido en el Manual de Funciones, pues conforme la información recaudada la profesión del incidentante es Ingeniero Agrónomo con "Título profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias sociales y Humanas o **Ingeniería**, arquitectura, urbanismo y afines, Ciencias de la Salud o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines", mientras que en los dos cargos se exige "Título Profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría o afines, o en el núcleo básico del conocimiento en **Ingeniería Administrativa y afines**" y "Título profesional en disciplina académica del núcleo del conocimiento en Derecho y afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo", así:

VACANTE QUE ESTA OFERTADA LA PERSONA QUE GANO FARITH GYSETH POTES CC 1128470146 SE POSESIONA EL 8 DE JULIO PIDIO PRORROGA	219	02	SUBSECRETARÍA FINANCIERA	003 Y 388	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título Profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría o afines, o en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Administrativa y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley	VACANTE OFERTADA
OFERTADO NO HAY FIRMEZA DE LISTA OPEC 56547	233	02	SECRETARÍA DE GOBIERNO	003 Y 388	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada (2 años). Decreto 800 de marzo 21 de 1991	Título profesional en disciplina académica del núcleo del conocimiento en Derecho y afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley	VACANTE OFERTADA

El cargo número diecisiete (17) se reservó para otra persona que adquirió el mismo derecho de reintegro por sentencia judicial y cuya data del fallo fue de 21 de abril de 2020 aclarada el 8 de mayo del mismo año, es decir, anterior a la sentencia dictada en favor del ahora incidentante (13 de mayo).

Finalmente, el cargo número dieciocho (18) fue asignado al incidentante por reunir los requisitos para ocuparlo y encontrarse disponible, como a continuación se explicará.

- 2) "La disponibilidad, entendiéndose como la existencia física de un cargo que puede ser ocupado por quien debe ser reintegrado".

Desde el mismo momento de contestar la acción de tutela, y luego a través del oficio por el cual se instauró la impugnación, la Administración Municipal a través de los oficios de 11 de marzo de 2020 y oficio 2020-140.8.1.250 de la misma data, provenientes de la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Desarrollo Institucional y de la Subsecretaría Financiera de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía, respectivamente, informó y acreditó su imposibilidad administrativa de reintegrar a quienes obtuvieron sentencia favorable por no contar con cargos disponibles o por no contar con los recursos económicos necesarios para su creación, pues los encontrados a pesar de estar en vacancia definitiva se encontraban ocupados por servidores nombrados en provisionalidad.

DECRETO

No obstante lo anterior, los estudios adelantados por la Administración Municipal, de cara a cumplir con los fallos constitucionales, permitieron detectar que algunos cargos en vacancia definitiva eran liberados paulatinamente por quienes los ocupaban en provisionalidad como efecto de los resultados favorables que obtuvieron, nombramientos y movimientos administrativos efectuados en el marco de la Convocatoria 437 de 2017. Sin embargo, esos mismos cargos en vacancia definitiva que quedaban disponibles, por haber sido ofertados para adelantar la Convocatoria 437, por ley debían proveerse conforme la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la que se encuentra en firme desde el 31 de enero de 2020.

Se tiene entonces, que ante la inexistencia de cargos en vacancia definitiva disponibles en la planta global de personal de la Administración Municipal, entendiéndose estos como aquellos de carrera administrativa con nombramiento en provisionalidad, incluyendo los empleos no ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, los cargos creados y ajustada su naturaleza jurídica mediante Decretos números 87 del 16 de mayo y 197 del 18 de noviembre de 2019, que sean del mismo nivel, grado, salario y especialidad funciona, los que surgían como única opción para materializar los amparos constitucionales eran los generados, como ya se dijo, como efecto administrativo de la provisión de la Convocatoria 437.

3) “Los factores de temporalidad del reintegro”.

Bajo ese entendido, la Administración enfrentó la reclamación del cumplimiento de las órdenes constitucionales no solo por parte de los actores beneficiados con las mismas, sino de los despachos judiciales y órganos de control, quienes reclamaban el acatamiento judicial; ante este panorama, y teniendo en cuenta los factores de temporalidad dictada en las mismas sentencias y por la naturaleza de los nombramientos, conforme los resultados del estudio de equivalencias y las disponibilidades encontradas, inició el acatamiento de los fallos constitucionales a través de la expedición del acto administrativo de cumplimiento y nombramiento en provisionalidad de las personas con derecho al reintegro.

Resulta evidente que, como ya se dijo, ante la inexistencia de cargos en vacancia definitiva sin ocupación provisional, la única alternativa de disponibilidad para materializar los reintegros resultaron ser los cargos que se debían proveer en virtud de la Convocatoria 437, que para esa precisa fecha se encontraban vacantes o disponibles por no haberse nombrado o posesionado quien obtuvo su derecho a través del mérito.

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE CUMPLIMIENTO.

a). *Ante la existencia de un cargo equivalente y disponible, la Administración Municipal nombró en provisionalidad al actor, acatando las consideraciones expuestas en la orden constitucional.*

Para ello la Administración Municipal expidió el Decreto 758 del 17 de junio de 2020, “POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA SIN NÚMERO DEL 13 DE MAYO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA DENTRO DEL RADICADO 76-520-41-89-001-2020-00167-00 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, exponiendo dentro de sus consideraciones:

“(…)

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira.

Que mediante el Acuerdo CNSC-2017100000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos CNSC- 20181000001286 del 16 de junio de 2018, CNSC-20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC- 20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional el Servicio Civil dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia

DECRETO

definitiva acorde a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, en la cual hace parte el Municipio de Palmira.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20202320002095 del 13 de Enero de 2020, por la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (2) vacante (s) del empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, número de OPEC 55767 adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado en la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN RURAL Y POSCONFLICTO adscrita a la SECRETARÍA AGROPECUARIA Y DE DESARROLLO RURAL.

Que la mencionada lista quedo en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad territorial responsable deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso en estricto orden de mérito.

Que el citado empleo se encontraba provisto por el señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 16284353, nombrado en carácter de provisionalidad, cargo que tiene lista de elegibles en firme desde el 31 de enero de 2020, acorde a lo expuesto en considerandos anteriores.

(...)"

Que se expuso además el resultado del trámite constitucional adelantando por el ahora incidentante, precisando también que:

"Que el Municipio de Palmira, realizo el respectivo estudio técnico del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, verificando que para el reintegro del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN, según su perfil, cumple con el empleo que se encuentra ubicado en la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte en una vacante con OPEC 55800, la cual tiene lista de elegibles según la Resolución No. CNSC - 20202320018245 DEL 20-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55800, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", que se encuentra en firme desde el 31 de enero de 2020".

Y en la parte resolutive del mismo acto administrativo se advirtió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia de tutela sin número de mayo 13 de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira dentro de la Acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 16284353, contra el Municipio de Palmira, identificada con radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-01.

ARTÍCULO SEGUNDO: En acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia referida en el numeral anterior, **REINTEGRAR con nombramiento provisional al señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 16284353 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, ubicado en la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte en una vacante con OPEC 55800, **la cual tiene lista de elegibles según la Resolución No. CNSC -**

DECRETO

20202320018245 DEL 20-01-2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55800, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, que se encuentra en firme desde el 31 de enero de 2020”.
(Negrilla y subraya fiera del original).

Es claro que el espíritu de la orden constitucional no fue otra que salvaguardar los derechos fundamentales del ahora incidentante, ordenando su reintegro “...en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial”.

Tal orden impuso la realización de un estudio de equivalencias de cargos para su posterior reintegro condicionado a la disponibilidad misma del cargo y teniendo en cuenta para ello un factor temporal dado por la calidad y naturaleza de su nombramiento, que no es otro que provisional, toda vez que esa era la calidad que ostentaba antes de su retiro acaecido con la expedición del Decreto 571 del 5 de marzo de 2020, la que de ninguna forma fue objeto de variación por los jueces constitucionales.

De lo expuesto se colige que, contrario a lo que considera CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN en su escrito promotor de trámite incidental, la Administración Municipal ha obrado conforme a los lineamientos trazados por el Juzgador constitucional en la sentencia de tutela cuyo cumplimiento ahora se deprecia; ello bajo el entendido que en el mencionado fallo de ninguna forma se concedió, ni si quiera se consideró, que el reintegro debía darse de forma indefinida o condicionado a un tiempo determinado de días, meses o años, sino los factores de temporalidad demarcados en la Ley, encontrándose entre ellos la provisión en propiedad del cargo mediante el sistema de carrera o la concurrencia de otra causal legalmente contemplada para el retiro del servicio de quien ostenta esa condición en su vinculación

La estructura del amparo, su propósito, alcance y la literalidad de la orden impartida guardan coherencia y armonía en cuanto a los cargos en que podía materializarse el reintegro y la duración del mismo; en relación con el primer aspecto, de la sentencia se colige que tendrían que tenerse en consideración todos los cargos que integran la planta de personal “...disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial”; en cuanto al segundo elemento, de ninguno de los apartes del fallo de tutela se puede inferir que el reintegro fuera por tiempo indefinido, todo lo contrario, su durabilidad estaba condicionada a la ocurrencia de alguno de los dos factores de temporalidad establecidos en la ley dada la naturaleza del nombramiento, provisional, ergo, se reitera, la duración no era indefinida.

Mal haría en considerarse lo contrario, pues prueba irrefutable que el Juzgador le imprimió duración determinada al reintegro, son las consideraciones sobre las que erigió su tesis y que contiene como premisa la calidad de provisional de quien deprecaba el amparo, por ende, no puede ahora en sede incidental considerarse siquiera alterar el alcance del fallo al considerar que el nombramiento debió ser indefinido y mucho menos en propiedad. La Provisionalidad por ley es susceptible de extinguirse, siempre y cuando concurra alguno de los factores objetivos legalmente establecidos para ello.

b). Como ya se ha explicado, en la Oferta OPEC 55800 se nombró provisionalmente al señor Mayor, no obstante debe precisarse que esa oferta OPEC 55800 constaba de dos plazas.

En una de ellas se nombró al señor Richard López García, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para ocupar el cargo, y quien tras haber solicitado prórroga para su posesión, permitió el nombramiento en provisionalidad del señor Mayor.

Ahora, cuando el señor López informó que tomaría posesión del cargo, el señor Mayor fue nuevamente declarado insubsistente mediante Decreto 814 del 1° de julio de 2020, sin que por ello la Administración dejara de incluirlo en la lista prioritaria para reintegros obtenidos por sentencia de tutela, considerando, eso sí, el orden cronológico de los fallos.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

El día programado para la posesión del señor López este se abstuvo de realizarla, dejando vacante tal plaza, en la que se nombró a quien obtuvo con anterioridad al señor Mayor el derecho al reintegro a través de sentencia acumulada No. 053 del 7 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira dentro del radicado 76-520-40-03-002-2020-00122-00, mientras que la sentencia que amparó los derechos del señor Mayor y ordenó su reintegro se profirió el 13 de mayo del mismo año.

El concurso para la segunda plaza fue declarado desierto, por ende, no se declaró insubsistente a quien ocupaba la misma en provisionalidad desde el 12 de diciembre de 2008.

Se tiene entonces que en la primera plaza, al no posesionarse quien obtuvo del derecho en la lista de elegibles, se nombró en provisionalidad a quien tenía prelación según el orden cronológico de la sentencia de amparo constitucional. Y la segunda plaza, para la fecha de retiro del señor Mayor a través del Decreto 571 del 5 de marzo de 2020, ya se encontraba proveída en provisionalidad con una anterioridad mayor a los 11 años, por ende, no se encontraba ni aún se encuentra disponible para reintegrar allí al incidentante.

Es dable aclarar que el señor Mayor no se inscribió en la Convocatoria 437 de 2017 a la OPEC 55800, sino para la OPEC 55767.

c). Se tiene entonces que, en el caso de marras, la declaratoria de insubsistencia del incidentante a través del Decreto 814 del 01 de julio de 2020 obedeció, precisamente, por concurrencia de uno de los factores temporales fijados en la Ley, la provisión del cargo por concurso de méritos, siendo que el nombramiento fue en provisionalidad por disposición de la sentencia y no por voluntad o decisión unilateral de la Administración.

Cabe reiterar, que si el querer del Juzgador constitucional hubiera sido darle perpetuidad al reintegro no habría soportado sus consideraciones sobre la calidad de PROVISIONAL, que obviamente implica temporal, duración definida.

Es dable advertir, que contrario a lo afirmado por el incidentante en su escrito (Hecho 6°), la Administración no ha obrado de forma temeraria sencillamente porque, se reitera, desde la contestación que hizo al auto admisorio de la acción constitucional ha dejado clara la inexistencia de vacantes definitivas disponibles, advirtiendo y resaltando a lo largo del trámite constitucional e incidental que las únicas vacantes disponibles que se presentan son las liberadas por quienes renuncian a su provisionalidad para ocupar en período de prueba los cargos que obtuvieron en el marco de la Convocatoria 437 de 2017. Circunstancias que expuso con suficiente claridad en el Decreto 758 del 17 de junio de 2020, "POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA SIN NÚMERO DEL 13 DE MAYO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA DENTRO DEL RADICADO 76-520-41-89-001-2020-00167-00 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y cuyo nombramiento fue aceptado por el accionante sin objeción alguna.

(...)

3.- CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

3.1.- La seguridad jurídica se erige como un pilar en el desarrollo del Estado Social de Derecho, que implica la certeza en las decisiones que adopta el aparato judicial. La Corte Constitucional en la sentencia C.304 de 2019 la define como "...la garantía del individuo de que no será objeto de ataques, medidas o decisiones arbitrarias en su persona, en sus bienes o en sus derechos, al estar protegido por un marco normativo objetivo y expedido por autoridades legalmente constituidas..."

*Bajo esta premisa, teniendo como marco de acción la sentencia de tutela del 13 de mayo de 2020 que profirió el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la Administración Municipal emprendió una serie de actos y gestiones de carácter administrativo tendientes a cumplir con el fin de lo que se le ordenaba, que no fue otra cosa que reintegrar al actor "**...en el evento de que existan vacantes***



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial... (Negrilla y subraya fuera del original).

Estas órdenes dadas con absoluta claridad tuvieron su génesis en las consideraciones expuestas por el operador judicial de primera instancia, al afirmar que en el cuerpo de su fallo que el actor acreditó su "...condición de vulnerabilidad del accionante, lo que configura un estado de debilidad manifiesta y genera un estado de estabilidad laboral reforzada...", pero debido a que el cargo que ocupaba se encontraba en vacancia definitiva y había sido ofertado a través de concurso de méritos, "...no puede vulnerarse el derecho adquirido por la persona que ganó dicho concurso de méritos, a pesar de la condición de padre cabeza de familia que tiene el Sr. CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN". No obstante lo anterior, los operadores de justicia concluyeron que "...es procedente tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del accionante CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial".

3.2.- Conforme lo expuesto, ciertamente no resulta jurídicamente pertinente que se sorprenda a la Administración con una pretensión que busca el reintegro en un cargo no disponible, entendiéndose que se encuentra ocupado o proveído por otro funcionario en calidad de provisional, pues en cada uno de los oficios con los que se han atendido los requerimientos elevados por el Despacho se ha enfatizado que en la planta de cargos global de personal de la Administración Municipal NO EXISTEN CARGOS DISPONIBLES PARA REINTEGRAR AL SEÑOR MAYOR

CIERTAMENTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NUNCA HA AFIRMADO QUE NO EXISTEN VACANTES DEFINITIVAS, CLARO QUE EXISTEN Y NO SOLO LO HA AFIRMADO EN SUS RESPETUOSAS RESPUESTAS SINO QUE TAMBIÉN HA APORTADO PRUEBA DE ELLO, PERO LA EXISTENCIA DE VACANTES DEFINITIVAS NO IMPLICA QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS POR EL JUEZ DE TUTELA PARA QUE EL REINTEGRO PUDIERA MATERIALIZARSE.

DESDE EL INICIO DEL TRÁMITE CONSTITUCIONAL, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ADVIRTIÓ SOBRE LA INEXISTENCIA EN SU PLANTA DE PERSONAL DE VACANTES DISPONIBLES, SIN QUE ELLO IMPLICARA QUE TAL AFIRMACIÓN SE EQUIPARABA CON LA INEXISTENCIA DE VACANTES DEFINITIVAS, TÉRMINOS CUYO ALCANCE Y ENTENDIMIENTO SON ABSOLUTAMENTE DISÍMILES; PUES BIEN, COMO SE RESPONDIÓ AL JUEZ CONSTITUCIONAL E INCIDENTAL, EN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN EXISTEN VACANTES DEFINITIVAS QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES, TODA VEZ QUE SE HALLAN PROVEÍDAS U OCUPADAS POR SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD, CIRCUNSTANCIAS QUE, SE REITERA, TORNA ESTAS VACANTES COMO NO DISPONIBLES PERO SIN DEJAR DE SER VACANCIAS DEFINITIVAS.

En relación con la oferta OPEC 55800, SE REITERA, ESTA constaba de dos plazas. En una de ellas se nombró al señor Richard López García por haber alcanzado el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo en el marco de la Convocatoria 437 de 2017, pero éste se abstuvo de posesionarse el día programado para ello, y al quedar vacante y disponible la plaza se nombró allí a quien obtuvo con anterioridad el derecho al reintegro a través de la sentencia acumulada No. 053 del 7 de mayo de 2020 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira dentro del radicado 76-520-40-03-002-2020-00122-00.

En cuanto a la segunda plaza que integraba la OPEC 55800, esta fue declarada desierta, por ende, ante la inexistencia de obligación legal de proveerlo por mérito, se dejó incólume la situación administrativa de quien lo venía ocupando y ejerciendo en provisionalidad desde el 12 de diciembre de 2008, quien actualmente continúa ejerciendo el cargo.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Es dable aclarar, que desde antes de la declaratoria de insubsistencia del señor Mayor, esta segunda plaza de la oferta OPERC 55800 ya estaba ocupada o provista en provisionalidad, y ante la declaratoria de desierto de la lista para proveerlo, se tornó innecesario declarar insubsistente a quien la ocupaba provisionalmente desde, como ya se dijo, diciembre de 2008.

Esta segunda plaza de la OPEC 55800 ha estado en vacancia definitiva pero proveída en provisionalidad, y no por el señor Mayor, quien ocupaba otra plaza, la identifica en la OPEC 55767 adscrita a la Subsecretaría de Promoción Rural y Posconflicto de la Secretaría Agropecuaria y de Desarrollo Rural de la Alcaldía Municipal de Palmira.

3.3.- No puede olvidarse que los servidores nombrados en provisionalidad tienen una garantía relativa de estabilidad, la cual apunta a que su retiro del servicio solo puede darse a través de acto administrativo motivado con fundamento en las causales objetivas constitucional y legalmente establecidas para ello, como son la provisión del cargo por concurso de méritos, la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones y la violación del régimen disciplinario (art. 125, inciso 4º Const.). Circunstancia que si tuvo en cuenta cuando fungió como Juez de tutela, pues en la sentencia cuyo cumplimiento ahora se exige se invocó la jurisprudencia constitucional en relación con esta temática, así:

“En cuanto a la estabilidad laboral para los Servidores públicos nombrados en provisionalidad y que tienen protección constitucional especial, en los casos en que se tiene una persona elegible por un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que no pueden vulnerarse los derechos que tiene esa persona que concurso por meritos y ganó dicho concurso (Sentencia T464/19):

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

(...)”.

4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DICTADA

Como se acreditó con los argumentos expuestos en las respuestas dadas al Juez incidental de primer grado y los documentos aportados por esta parte, esta Administración Territorial efectuó todos los trámites administrativos pertinentes y necesarios para cumplir con la orden constitucional que emitió el Despacho judicial, realizando un cuidadoso y responsable estudio de equivalencias de cargos en la planta de personal de la Administración Central, y al no encontrar resultado positivo, procedió a generar la lista de opcionados prioritarios para su reingreso en el momento en que surgiera una vacante disponible equivalente, teniendo en cuenta para tal lista de opcionados el orden cronológico en que fueron dictadas las sentencias de tutela.

Ante ello, es claro que la Administración ha aplicado los lineamientos y parámetros dados en la sentencia constitucional generándose la ocurrencia de un hecho superado por cumplimiento de la orden constitucional en los términos en que fue dictada.

DECRETO

5.- CONCLUSIONES

Como puede observar señor Juez, esta Administración Territorial ha efectuado todos los trámites administrativos pertinentes y necesarios para cumplir con la orden constitucional que emitió su digno Despacho, realizando un cuidadoso y responsable estudio de equivalencias de cargos en la planta de personal de la Administración Central, y al encontrar resultado positivo, tanto en la equivalencia como en la disponibilidad, procedió a confeccionar el acto administrativo de nombramiento.

Aunque con posterioridad el señor Mayor tuvo que ser retirado del servicio, ello se debió a los efectos naturales de su nombramiento en un cargo de carrera, en el cual debió nombrarse ante la imposibilidad e inexistencia de otros disponibles, reiterándose que en la sentencia se estableció la naturaleza del nombramiento (Provisional), la que le fue comunicada claramente en el Decreto de cumplimiento de la orden constitucional así como las condiciones de volatilidad del cargo.

Asimismo, la Administración ha aplicado los efectos de duración que deviene de la calidad del nombramiento analizado y convalidado en la misma sentencia, tomando la decisión de desvinculación o insubsistencia ante la ocurrencia o materialización de una causal legalmente objetiva.

En el caso del incidentante, la disponibilidad de cargos se dificulta por la inexistencia de vacantes sin ocupación en provisionalidad o sin oferta. Por ello, la Administración no tiene otra opción que tomar los cargos que paulatinamente se van liberando, así estén con lista de elegibles, y reintegrar en ellos a los beneficiarios de las ordenes de tutela hasta que concurra alguna de las causales de temporalidad fijadas por la Ley, sin que ello pueda considerarse un fraude o engaño pues en algunos casos la posesión nunca se presenta o, por otro lado, se declaran desiertas las listas.

Es comprensible que el incidentante sienta que el acto administrativo que dispuso su reintegro no satisfizo sus expectativas en cuanto a la duración del mismo, no obstante, debe entenderse que la duración del reintegro no la definió la Administración, las causales para su fenecimiento están claramente definidas en la ley y consideradas en el mismo fallo.

Expuestas así las cosas, tras realizar el estudio de equivalencias ordenado por el Juzgado de conocimiento, teniendo en consideración los parámetros dados para ello y observando los lineamientos que ha dictado en relación con esta temática, NO SE ENCONTRÓ ACTUALMENTE EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CARGO EQUIVALENTE EN LAS CONDICIONES DADAS EN LA SENTENCIA DE TUTELA PARA REINTEGRAR AL AHORA INCIDENTANTE. RAZÓN POR LA CUAL EL SEÑOR MAYOR OCUPARÁ EL PUESTO No. 5 DE LA LISTA DE OPCIONADOS PARA SER REINTEGRADO UNA VEZ SE DE LA DISPONIBILIDAD DE CARGO

EN ESOS TÉRMINOS, A LA FECHA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA DEMUESTRA INEQUÍVOCAMENTE SU VOLUNTAD Y RESULTADO EN EL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DICTADA, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE ABSTENGA DE DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO". (Negritas y subrayas en el original) (Negrilla y subraya página 19 y 20, numerales 3.2. y 3.3. fuera del original).

Luego, el Juzgador de conocimiento incidental dictó el Auto No. 01731 del 29 siguiente, con el que decretó las pruebas con consideró pertinentes y conducente.

Que posteriormente, el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira desató el trámite incidental a través del Auto No. 01806 del 6 de octubre de 2020, por medio del cual dispuso:

"PRIMERO: SANCIONAR al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA (C.C. 1.107.048.519), en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, con arresto de TRES – 3 – DÍAS y MULTA de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS - \$292.309 - por su DESACATO al



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

fallo de tutela emitido por este Juzgado en primera instancia el día 13 de mayo de 2020, mediante sentencia de tutela No.037.

SEGUNDO: ENVÍESE copias compulsadas ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible conducta Típica. Antijurídica y Culpable de: "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" en contra del señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA (C.C. 1.107.048.519), en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA domiciliado en la ciudad de Palmira.

TERCERO: La efectivización de las sanciones impuestas y las comunicaciones a que haya lugar para ello, QUEDAN SUSPENDIDAS hasta que el JUZGADO DEL CIRCUITO de esta ciudad RESUELVA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA que por virtud de la Ley le corresponde, para lo cual se dispone el envío inmediato de la actuación, así como obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior al regreso de la segunda instancia a la mayor brevedad posible a efectos de materializar las medidas correspondientes".

Que el Juez incidental de primer grado, erigió su decisión tras considerar:

"En el presente caso, pese a que mediante fallo de tutela No. 037 del 13 de mayo de 2020, se dispuso: (...) SEGUNDO: ORDENAR a ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) el reintegro del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN (C.C. 16.271.122), en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial. (...)" se avizora el incumplimiento por parte del ente territorial, dado que los pagos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones no son suficientes; existiendo vacantes en su planta de personal sin reintegrar al señor, CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, como se dispuso en el precitado fallo.

Lo anterior, aunado al requerimiento realizado y que no fue acatado; significa que se ha superado el lapso perentorio sin que se haya logrado su objetivo, estando consciente el obligado en representación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA de las sanciones a que se hace acreedor, puesto que no obstante requerirsele, darle a conocer del trámite, no fue posible hacer cumplir la aludida orden.

(...)

Conforme a lo expuesto en antecedencia, si se analizan en conjunto las pruebas obrantes en el Incidente de Desacato y a la luz del principio de la sana crítica, se concluye que ha existido negligencia u omisión por parte del señor: OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA (C.C. 1.107.048.519), en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, en cumplir y hacer cumplir la orden constitucional, puesto que se ha omitido sin justificación válida el acatamiento a la mismo.

Ello, por cuanto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que, aunque una persona ocupe un cargo en provisionalidad, si ostenta una calidad que lo califique dentro de debilidad manifiesta goza de una estabilidad laboral que deberá respetarse:

Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

5.7. En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas

DECRETO

del respectivo concurso de méritos.[25] Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.).

5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

En el mismo sentido la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-464/19:

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que: (i) **existen 16 cargos con afinidad al perfil con el que cuenta el incidentalista;** (ii) **las vacantes con que cuenta la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Palmira para las cuales cumple el perfil el señor Carlos Alberto Mayor, ascienden a un total de 14 cargos, advirtiendo el juzgado que sobre éstos no se informó que existiera circunstancia en consideración dentro de la estabilidad laboral relativa desarrollada por la Guardiana de la Constitución para aquellos empleados actualmente vinculados en provisionalidad frente a la estabilidad laboral amparada en sede de tutela al señor Mayor Marín dentro del asunto de la referencia.**

En concordancia con lo hasta aquí indicado, el señor CARLOS ALBERTO MAYOR, puede ser nombrado en alguna de las vacantes referidas por la Administración Municipal, hasta tanto se conozca un aspirante que pueda nombrarse en propiedad en dicho cargo como producto del resultado del concurso de méritos para el fin previsto; previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño del mismo (Negrilla y subraya fuera del original).

Que ante la sanción por desacato impuesta, la Administración Municipal dirigió con destino al Juez de consulta el Oficio TRD – 2020-171.22.1.1633, con el cual expresó su sorpresa e inconformidad tanto por la sanción como por la motivación, especialmente en torno a la orden expresa de retirar del servicio al servidor nombrado en provisionalidad que, ocupando un cargo equivalente al que ocupaba el señor MAYOR MARÍN, no se le considere que ostente una condición de vulnerabilidad o estabilidad laboral reforzada, ello con el propósito de nombrar allí al incidentante; los argumentos se exhibieron en los siguientes términos:

“1.3.- Fundamento argumentativo de la Sanción por desacato.

1.3.1.- La cuidadosa lectura de la decisión judicial que ahora se controvierte, permite vislumbrar que las consideraciones sobre las que el Juzgador incidental erigió su decisión de sancionar no se acompañan ni

DECRETO

con la realidad fáctica ni con la orden constitucional dada a la Administración a través de la sentencia del 13 de mayo de 2020, por las siguientes razones:

(...)

2. “...**existiendo vacantes en su planta de personal sin reintegrar al señor**, CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, como se dispuso en el precitado fallo” (Aparte final del Inciso tercero, acápite de CONSIDERACIONES, pág. 2) (Negrilla y subraya fuera del original).

Mediante Auto No. 01693 del 21 de septiembre de 2020, el Juzgador de primer grado dio inicio al trámite incidental corriendo traslado a la Administración Municipal “...para que aporte contestación y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder”.

En respuesta a tal requerimiento, la Alcaldía Municipal de Palmira a través del Oficio TRD – 2020-171.22.1.1530, como entidad pública del orden territorial, le informó con la gravedad del juramento, que:

“...tras realizar el estudio de equivalencias ordenado por el Juzgado de conocimiento, teniendo en consideración los parámetros dados para ello y observando los lineamientos que ha dictado en relación con esta temática, **NO SE ENCONTRÓ ACTUALMENTE EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CARGO EQUIVALENTE EN LAS CONDICIONES DADAS EN LA SENTENCIA DE TUTELA PARA REINTEGRAR AL AHORA INCIDENTANTE. RAZÓN POR LA CUAL EL SEÑOR MAYOR OCUPARÁ EL PUESTO No. 5 DE LA LISTA DE OPCIONADOS PARA SER REINTEGRADO UNA VEZ SE DE LA DISPONIBILIDAD DE CARGO**

EN ESOS TÉRMINOS, A LA FECHA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA DEMUESTRA INEQUÍVOCAMENTE SU VOLUNTAD Y RESULTADO EN EL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DICTADA, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO SE ABSTENGA DE DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO”.

Tal data deviene de los resultados de los estudios periódicos que se realizan sobre las situaciones administrativas que inciden en las plazas de la planta global de cargos de personal de la Entidad, y que arrojaron como conclusión la inexistencia de VACANTES DISPONIBLES para materializar el reintegro del señor Mayor.

A pesar de los diversos escritos que se colocaron en conocimiento del juzgador, con los que se le precisó y acreditó la imposibilidad administrativa del reintegro ante la inexistencia de vacantes disponibles, es claro que para su decisión incidental el Juez no descendió, como era su deber, en el estudio y análisis de los argumentos expuestos y pruebas allegadas por la Administración a través de múltiples misivas oficiales, como lo fue el Oficio TRD – 2020-171.22.1.1530, que obra en el expediente y que aportó con esta misiva, pues de haberlos analizado habría concluido que la Administración ha venido acatando el fallo constitucional en los términos en que fue dictado.

Incomprensiblemente el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, al parecer, tan solo basó su análisis en la acreditación del reintegro, y al no encontrarlo realizado sancionó a priori a la Administración sin atender los argumentos y pruebas que daban cuenta sobre su imposibilidad por no concurrir la circunstancia fáctica que en el mismo fallo se dispuso para su materialización, que no es otra que la existencia de vacantes disponibles.

Suficientemente la Administración demostró la inexistencia de tales vacantes disponibles, no obstante, el Juez incidental no se detuvo en constatar esa circunstancia para efectos de determinar, conforme a su orden de tutela, si el no reintegro aún del incidentante se justificaba y explicaba a la luz del sentido y alcance del fallo.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

(...)

4. “De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que: (i) existen 16 cargos con afinidad al perfil con el que cuenta el incidentalista; (ii) las vacantes con que cuenta la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Palmira para las cuales cumple el perfil el señor Carlos Alberto Mayor, ascienden a un total de 14 cargos, **advirtiendo el juzgado que sobre éstos no se informó que existiera circunstancia en consideración dentro de la estabilidad laboral relativa desarrollada por la Guardiana de la Constitución para aquellos empleados actualmente vinculados en provisionalidad frente a la estabilidad laboral amparada en sede de tutela al señor Mayor Marín dentro del asunto de la referencia.**

“En concordancia con lo hasta aquí indicado, el señor CARLOS ALBERTO MAYOR, puede ser nombrado en alguna de las vacantes referidas por la Administración Municipal, hasta tanto se conozca un aspirante que pueda nombrarse en propiedad en dicho cargo como producto del resultado del concurso de méritos para el fin previsto; previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño del mismo” (Inciso Primero y Segundo, pág. 4) (Negrilla y subraya fuera del original)

Conforme la línea argumentativa del proveído sancionatorio, es sobre esta consideración que el a quo cimentó su decisión, encontrándola la Administración Municipal totalmente ajena, disímil y desconocida a la orden dada en la sentencia de tutela, en la que en ninguno de sus apartes se contempló la posibilidad de retirar del servicio a un servidor nombrado en provisionalidad para que en tal cargo fuera reintegrado el actor.

Ciertamente, una cuidadosa lectura de la sentencia de tutela que amparó los derechos del señor Mayor no permite vislumbrar la más mínima intención del Juez constitucional de ordenar a la Administración la realización de un estudio que contenga un marco comparativo entre las condiciones de vulnerabilidad del señor Mayor y la de los servidores que actualmente se encuentran nombrados en provisionalidad en cargos equivalentes al que ocupaba aquel, y mucho menos de la fundamentación de la orden constitucional se infiere que el reintegro debía darse sobre alguna de las plazas equivalentes aunque estuvieran proveídas en provisionalidad, pues esto implica tener que declarar insubsistente al servidor provisional que la ocupa sin que medie una orden judicial y, mucho menos, alguna de las causales objetivas dispuestas por la Ley o la Constitución para ello.

Se reitera, la literalidad y exegesis de la sentencia de tutela apunta a que el reintegro era procedente ante la existencia de vacantes disponibles, sin que de ningún aparte del citado fallo se indujera a la Administración a crear vacantes disponibles a costa de la insubsistencia de servidores que no fueron vinculados al trámite constitucional y a quienes, de plano se le cercenarían todos los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción.

Es claro que el Juez Incidental introduce una nueva circunstancia administrativa – jurídica que no es otra que la declaratoria de insubsistencia de los provisionales que no ostenten la condición de sujetos beneficiarios de estabilidad laboral reforzada, olvidando el Juzgador que los servidores nombrados en provisionalidad tienen una garantía relativa de estabilidad, la cual apunta a que su retiro del servicio solo puede darse a través de acto administrativo motivado con fundamento en las causales objetivas constitucional y legalmente establecidas para ello, como son la provisión del cargo por concurso de méritos, la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones y la violación del régimen disciplinario (art. 125, inciso 4º Const.). Circunstancia que si tuvo en cuenta cuando fungió como Juez de tutela, pues en la sentencia cuyo cumplimiento ahora se exige se invocó la sentencia T-464 del 2019 en relación con esta temática.

Resulta evidente, que la decisión incidental atenta contra la seguridad jurídica que emerge de la sentencia de tutela, en donde nada se planteó, debatió, estudio ni decidió en relación con la posibilidad de reintegrar al señor Mayor en un cargo NO DISPONIBLE por encontrarse ocupado o proveído en provisionalidad. En ese sentido, debe recordarse que la seguridad jurídica se erige como un pilar en el desarrollo del Estado



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Social de Derecho, que implica la certeza en las decisiones que adopta el aparato judicial. La Corte Constitucional en la sentencia C-304 de 2019 la define como "...la garantía del individuo de que no será objeto de ataques, medidas o decisiones arbitrarias en su persona, en sus bienes o en sus derechos, al estar protegido por un marco normativo objetivo y expedido por autoridades legalmente constituidas..."

Entonces, bajo esa premisa, teniendo como marco de acción la sentencia de tutela del 13 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, bajo el radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-00, la Administración Municipal emprendió una serie de actos y gestiones de carácter administrativo tendientes a cumplir con el fin de lo que se le ordenaba, que no era diferente a reintegrar al actor "...en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación del fallo", es decir, la Administración realizó innumerables búsquedas y estudios de equivalencias sobre vacantes definitivas o temporales pero disponibles, es decir, sin encontrarse proveída por algunas de las formas contempladas en el marco normativo pertinente, y actuó de esta forma conforme la literalidad del mismo fallo constitucional, que inequívocamente ordenó que el reintegro solo era factible ante la existencia de disponibilidad de cargo equivalente, siendo que así quedó expresamente expuesto en el artículo segundo de la parte resolutive del fallo de tutela.

Esta orden dada, con absoluta claridad, tuvo su génesis en la consideración expuesta por el operador judicial de primera instancia, al invocar como precedente jurisprudencial la sentencia T-464 del 2019 relacionada con la estabilidad laboral relativa de la que gozan los servidores nombrados en provisionalidad, para quienes el retiro del servicio público únicamente procede a través de acto administrativo debidamente motivado en las causales legal establecidas para ello:

"En cuanto a la estabilidad laboral para los Servidores públicos nombrados en provisionalidad y que tienen protección constitucional especial, en los casos en que se tiene una persona elegible por un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que no pueden vulnerarse los derechos que tiene esa persona que concurso por méritos y ganó dicho concurso (Sentencia T464/19):

*Ahora bien, **en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.** De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" (Negrilla y subraya fuera del original) (Inciso quinto, Pág. 6 Sentencia del 13 de mayo de 2020).*

Y también la incluyó en el aparte final de sus consideraciones, al concluir que "Colofón de lo anterior, es procedente tutelar el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada del accionante CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial" (Inciso Segundo, Pág. 8).

Conforme lo expuesto, ciertamente sorprende que el juez incidental de primer grado, a través de su proveído No. 01806 del 6 de octubre de 2020, varíe, cambie, altere o transforme la orden constitucional que clara y expresamente dictó en la sentencia de tutela del 13 de mayo de 2020, en donde ordenó que el reintegro debía darse "...en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial", y aunque la Administración demostró fehacientemente que en su planta de personal no existen VACANTES equivalentes al ocupado por el actor DISPONIBLES, de forma extraordinariamente sorpresiva, el Juez impone sanción de desacato equivalente a tres (3) días de arresto y multa pecuniaria de \$292.309,00 M/Ctra., además de la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación "...para que se investigue la posible conducta Típica. Antijurídica y Culpable de: "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL", por considerar que la Administración Municipal ha incumplido el fallo tutela.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

(...)

1.4.- Concepto y propósito del término “VACANTES DISPONIBLES”.

1.4.1.- El término de “VACANTES DISPONIBLES” empleado por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira en su fallo constitucional no es innovador, pues debe rememorarse que de vieja data la Corte Constitucional lo ha acuñado para enfatizar y precisar que los reintegros al servicio ordenados a través de decisión judicial solo pueden materializarse en aquellas plazas en las que, en ese preciso momento, no coincida con el nombramiento ni ejercicio que del mismo cargo realiza otro servidor público. Conclusión a todas luces lógica, pues lo pretendido con el empleo de tal terminología es evitar la simultaneidad de nombramientos y consecuente ejercicio concurrente de las funciones o actividades de un mismo cargo por dos o más personas.

(...)

1.4.3.- Ahora, si bien el término de “VACANTE DISPONIBLE” no se encuentra acuñado en apartes legales, como ya se dijo, ha sido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha empleado este término para determinar, establecer e identificar las vacantes “...sin proveer bajo ninguna modalidad y que no se hubieran sometido a concurso público” (Negrilla y subraya fuera del original), precisando que son las “...vacantes disponibles en todo el sentido de la expresión: i) aquellas sin proveer bajo ninguna modalidad –incluidas figuras como la provisionalidad o el encargo–...” (Negrilla y subraya fuera del original).

Tal conceptualización del término “VACANTE DISPONIBLE” se dio en las consideraciones del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, en el marco de la “Verificación de cumplimiento de las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, frente a la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM –PAR TELECOM– y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones”. Pero con anterioridad la Corte ya había empleado esta figura a través de la sentencia SU-46 del 26 de mayo de 2011, cuando ese Máximo Tribunal consideró:

“En el caso de los provisionales que son sujetos de especial de protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010” (Negrilla y subraya fuera del original).

Se colige del anterior aparte, que la disponibilidad referida por el Tribunal Constitucional hace referencia a la inexistencia de ocupación física en titularidad u provisionalidad del empleo, para que así pueda vincularse en provisionalidad a quien es objeto de protección, lo cual supone, obviamente, que el cargo indistintamente de ser una vacante definitiva o no, se encuentre libre o desocupado de servidor ejerciéndolo. Conclusión que resulta absolutamente razonable, puesto que la ley prohíbe la simultaneidad de nombramiento en una misma plaza a menos que quien la esté ocupando se encuentre ausente definitiva o temporalmente.

Adicionalmente, conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales², el término VACANTE significa: “Puesto, cargo, empleo libre y sin proveer por muerte, renuncia, jubilación, despido, cesantía u otra causa relativa a su antiguo titular // Carencia de dueño”, y el término DISPONIBLE O DISPONIBILIDAD expresa “Condición o calidad de lo que se puede emplear o adjudicar con libertad”

Se tienen entonces las siguientes acepciones:

² Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Prologo de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta S.R.L., páginas 259 y 774.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

- a) **LAS VACANTES DEFINITIVAS** se originan por causales específicas contempladas en la ley y se provocan cuando el empleo no cuenta con titular nombrado mediante acto administrativo³
- b) **LAS VACANTES TEMPORALES** acontecen cuando el titular del empleo se encuentra separado temporalmente del mismo por la concurrencia de alguna de las circunstancias administrativas demarcadas en la Ley⁴.
- c) **LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD** pueden producirse, excepcional y temporalmente, tanto en las vacantes definitivas como las temporales⁵, sin que por tal nombramiento deje de considerarse la vacante como definitiva o temporal.
- d) **LA VACANTE DISPONIBLE** supone la libertad de uso u ocupación, y si la plaza o empleo ostenta un nombramiento previo en titularidad, éste debe entenderse apartado de forma definitiva o temporal de la plaza, empleo o cargo.

1.5.- Armonización del concepto de “VACANTES DISPONIBLES”, como condicionamiento al Reintegro ordenado en la Acción de Tutela, en relación con el precedente jurisprudencial y el concepto doctrinal.

1.5.1.- Resulta indiscutible que el condicionamiento al reintegro dispuesto por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira a través de la sentencia del 13 de mayo de 2020, en cuanto a que éste debía darse solo ante la existencia de vacantes disponibles, tiene inequívocamente su origen en la línea jurisprudencial contenida en la cita jurisprudencial que hiciera de la Sentencia T-464 del 2019, en donde el Tribunal Constitucional exaltó la obligatoriedad del Estado y sus entidades de salvaguardar los derechos fundamentales y laborales de quienes se encuentran nombrados en provisionalidad, para que, a pesar de ocupar cargos equivalentes al ejercido por quien fue objeto de una protección constitucional, solo puedan ser retirados del servicio a través de acto administrativo debidamente motivado y fundado en las causales legalmente establecidas para ello.

Es dable recordar que de vieja data la Corte Constitucional ha enfatizado en el respeto de los derechos al debido proceso y legalidad que debe regir en las actuaciones administrativas cuando del retiro de servidores nombrados en provisionalidad se trata, pues a través de la sentencia T-320 de 2016 señaló que el retiro del servicio público de los provisionales “...solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa”, además de la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específicamente atinente, perteneciente o propia del servicio que debe prestar el funcionario.

Por lo anterior, no resulta extraño que la orden de tutela que profirió el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira el 13 de mayo de 2020, dentro del radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-00, se acompasa o armoniza, precisamente, con la línea jurisprudencial dada por la Corte Constitucional en las sentencias T-096 de 2018 y T-464 del 2019, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, no solo de quienes se encuentran nombrados en provisionalidad y ostentan una condición de vulnerabilidad siendo merecedores de una especial protección, sino también de aquellos nombrados en provisionalidad que no exhiben tal condición especial para que no sean retirados del servicio por causas diferentes a las legalmente establecidas, como anteriormente se dijo y que se encuentran recogidas en la sentencia T-320 de 2016, entre otras.

A conclusión diferente no puede arribarse, sencillamente porque aunque la Corte Constitucional señala en su sentencia T-096 de 2018 que el reintegro debe darse en un cargo igual o equivalente al ocupado, precisa también que este cargo debe estar DISPONIBLE, ello con el indiscutible ánimo de no truncar intempestiva

³ (Art. 2.2.5.2.1. D-1083 de 2015 / Art. 1 Ley 648 de 2017)

⁴ (Art. 2.2.5.2.2 ibídem)

⁵ (Arts. 2.2.5.3.1., 2.2.5.3.3. y 2.2.5.3.4. ídem)



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

y sin causa legalmente constituida la continuidad de la relación laboral de quien ocupa en provisionalidad un cargo igual o equivalente al de la persona beneficiaria de un amparo constitucional.

1.5.2.- La Administración Municipal es consciente que excepcionalmente se permite que los empleos de carrera se provean por servidores nombrados en provisionalidad, sin que ello implique que su retiro del servicio pueda hacerse de forma distinta a los de carrera, es decir, que la provisionalidad no crea una "...equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador" sino que esa estabilidad laboral relativa o intermedia que se crea, "...se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública".

Ante esta realidad, garantista, la Alcaldía de Palmira considera que se erigiría como un desacierto jurídico contemplar la sola posibilidad de retirar del servicio a alguno de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en los términos que indica el Juez Incidental sin que medie la satisfacción de las medidas proteccionistas que la ley contempla para ello, es decir que atendiendo la palmaria línea legal y jurisprudencial, resultaría improcedente declarar la insubsistencia sin la concurrencia de alguna de las causales objetivas antes referidas.

En el sub lite, los servidores que se encuentran nombrados en provisionalidad ostentan un derecho adquirido en cuanto a la observancia y respeto por las normas que regulan su retiro del servicio público, que de ninguna forma puede ser desconocida para satisfacer intereses particulares.

Resulta plausible advertir, entonces, que si se insistiere en el reintegro del actor en uno de los cargos ocupado actualmente por un servidor en provisional, sin que medie, como ya se dijo, una orden judicial expresa, algunas de las causales objetivas legales y constitucionales establecidas para ello y, mucho menos, sin haber sido vinculado al trámite constitucional o incidental por medio del cual ahora se plantea su retiro del servicio, con el mayor respeto debe decirse que el Juez Incidental debe adecuar la orden constitucional para que tal directriz quede expresa en el amparo constitucional y así la Administración deba acatarla plenamente, evitando a la vez generar un escenario de quebrantamiento y vulneración normativa en cabeza de un tercero no vinculado al proceso, y un riesgo jurídico inminente para la entidad pública.

Lo anterior resultaría absolutamente procedente, toda vez que al no darse tal disquisición en la sentencia de tutela inicial, el 13 de mayo de 2020, el Juez incidental puede ajustar su orden tutelar inicial si así lo considera pertinente y necesario con miras a satisfacer los derechos fundamentales del amparado, y salvaguardando de paso los derechos al debido proceso y defensa de otros, incluida claro está la Administración Municipal.

(...)

1.7. Conclusiones.

Como se acreditó con los argumentos expuestos en las respuestas dadas al Juez incidental de primer grado y los documentos aportados, esta Administración Territorial efectuó todos los trámites administrativos pertinentes y necesarios para cumplir con la orden constitucional que emitió el Despacho judicial, realizando un cuidadoso y responsable estudio de equivalencias de cargos en la planta de personal de la Administración Central, y al no encontrar resultado positivo, procedió a garantizarle la posibilidad de reintegro incluyéndolo en la lista de prioridades, obedeciendo y aplicando así los lineamientos y parámetros dados en la sentencia constitucional generándose la ocurrencia de un hecho superado por cumplimiento de la orden constitucional en los términos en que fue dictada.

EN ESOS TÉRMINOS, A LA FECHA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA DEMUESTRA INEQUÍVOCAMENTE SU VOLUNTAD Y RESULTADO EN EL ACATAMIENTO DE LA

DECRETO

SENTENCIA DE TUTELA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DICTADA, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO AL JUEZ DELGRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTAS REVOCAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO ORDENANDO EL CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO.” (Negrillas y subrayas en el original).

Que con fundamento en lo anterior, es necesario efectuar las siguientes precisiones y

CONCLUSIONES

Que en el presente caso, desde el inicio del trámite constitucional la Alcaldía Municipal de Palmira expresó al Juez de tutela su postura e inconformidad ante cualquier decisión judicial en la que se llegare a desatender, menoscabar e inobservar los derechos fundamentales, no solo de la misma entidad territorial, sino de los terceros no vinculados al trámite constitucional.

Específicamente, al contestar el auto admisorio de la acción, la Administración Municipal se refirió al riesgo jurídico que produciría cualquier decisión judicial en la que se desconocieran los derechos de alguno de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en su Planta de Cargos y que, por ocupar algún cargo equivalente al que desempeñó quien resultó amparado por la orden judicial, se ordenara su retiro del servicio para dar paso al reintegro pretendido por el accionante, considerando que una decisión de tal talante es absolutamente impertinente e improcedente a la luz del marco constitucional y legal que regula las relaciones laborales, precisamente, de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa.

Tal fantasma se desvaneció al proferirse la sentencia de tutela de 13 de mayo de 2020⁶, con la que el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira amparó los derechos constitucionales del señor MAYOR MARÍN, pues si bien ordenó su reintegro lo condicionó a la existencia de vacantes disponibles en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN identificado con C.C. 16.284.353, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*SEGUNDO: **ORDENAR** a ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) **el reintegro del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN** (C.C. 16.271.122), **en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial.***

TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DEL TRABAJO del presente trámite tutelar de conformidad con las razones aquí expuestas. CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991” (Negrilla y subraya fuera del original).

A la luz de la legalidad, la anterior orden de tutela fue absolutamente armónica, clara y coherente en relación con los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan las relaciones laborales de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, pues inequívocamente el Juez de Tutela dispuso que quienes ocuparan en provisionalidad un cargo equivalente al desempeñado por el actor, el reintegro ordenado en nada afectaría su situación laboral, pues éste debería

⁶ Confirmada a través del fallo No. 035 del 16 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, con radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-01.

DECRETO

darse en una vacante disponible. Lo que, se reitera, extingúe cualquier riesgo de afectación a los derechos de terceros no vinculados al trámite constitucional.

No existía posibilidad de un entendimiento diferente o equivocado a lo expresado y considerado por el Juez de Tutela, quien como antecedente jurisprudencial y sustento de su decisión invocó la sentencia T-464 de 2019, en la que la Corte Constitucional reiteró el desarrollo al principio de legalidad que debe gobernar toda actuación administrativa con la que se pretende la declaratoria de insubsistencia de un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, para quien el retiro del servicio solo resulta legal a través de acto administrativo debidamente motivado en las causales legalmente establecidas para ello, precisando el Máximo Tribunal que: “(...)..., **en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación**” (Negrilla y subraya fuera del original).

Ciertamente, resultaba indiscutible que el condicionamiento al reintegro dispuesto por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira a través de la sentencia del 13 de mayo de 2020, en cuanto a que éste debía darse solo ante la existencia de vacantes disponibles, tuvo su origen en la línea jurisprudencial contenida en la cita jurisprudencial que hiciera de la ya referida Sentencia T-464 del 2019, siendo dable recordar, además, que de vieja data la Corte Constitucional ha enfatizado en el respeto de los derechos al debido proceso y legalidad que debe regir en las actuaciones administrativas cuando del retiro de servidores nombrados en provisionalidad se trata, pues a través de la sentencia T-320 de 2016 señaló que el retiro del servicio público de los provisionales “...solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa”, además de la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específicamente atinente, perteneciente o propia del servicio que debe prestar el funcionario.

Por lo anterior, exaltó la Administración Municipal la orden de tutela que profirió el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira el 13 de mayo de 2020, dentro del radicado 76-520-41-89-001-2020-00167-00, la cual se acompasa y armoniza, precisamente, con la línea jurisprudencial dada por la Corte Constitucional en las sentencias T-096 de 2018 y T-464 del 2019, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, no solo de quienes se encuentran nombrados en provisionalidad y ostentan una condición de vulnerabilidad, siendo merecedores de una especial protección, sino también de aquellos nombrados en provisionalidad que no exhiben tal condición especial para que no sean retirados del servicio por causas diferentes a las legalmente establecidas, como anteriormente se dijo y que se encuentran recogidas en la sentencia T-320 de 2016, entre otras.

A conclusión diferente no podía arribarse, sencillamente porque aunque la Corte Constitucional señala en su sentencia T-096 de 2018 que el reintegro debe darse en un cargo igual o equivalente al ocupado, precisa también que este cargo debe estar DISPONIBLE, ello con el indiscutible ánimo de no trunca intempestiva y sin causa legalmente constituida la continuidad de la relación laboral de quien ocupa en provisionalidad un cargo igual o equivalente al de la persona beneficiaria de un amparo constitucional.

Fueron, entonces, bajo las expresas reglas dictadas por el Juez Constitucional, que la Alcaldía Municipal de Palmira desplegó todo su actuar administrativo en procura de cumplir con la sentencia de tutela en los términos en que fue dictada, es decir, reintegrar al señor MAYOR MARÍN en una “**VACANTE DISPONIBLE**”.

Como resultado de ello, tras realizar un estudio técnico de equivalencias se detectó la existencia de una plaza en vacancia disponible temporal, y tras verificar que el señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN cumplía con los requisitos exigidos para ocupar dicho cargo, procedió la Administración a dictar el Decreto

DECRETO

758 del 17 de junio de 2020 “*POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA SIN NÚMERO DEL 13 DE MAYO DE 2020 DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA DENTRO DEL RADICADO 76-520-41-89-001-2020-00167-00 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, en el cargo ubicado en la Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro adscrita a la Secretaría de Tránsito y Transporte en una vacante temporal con OPEC 55800, que contaba con lista de elegibles según la Resolución No. CNSC - 20202320018245 DEL 20-01-2020 “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 55800, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca*”, encontrándose en firme desde el 31 de enero de 2020.

Claramente, por tratarse de una vacante disponible temporalmente, siendo que la misma tenía lista de elegibles en firme desde el 31 de enero de 2020 y, como consecuencia de ello, se había nombrado en período de prueba a quien había obtenido el primer puesto de la referida lista, en vista de su inevitable posesión la Administración se vio obligada a proferir el Decreto 814 del 1 de julio de 2020 “*POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA*”, lo que obviamente generó que el señor MAYOR MARÍN pasara a integrar la lista de prioritarios para ser reintegrado una vez se dé una vez más la existencia de una vacante disponible.

Fue tan asertivo el proceder de la Administración al expedir los Decretos 758 del 17 de junio y 814 del 1° de julio de 2020, en relación con un reintegro temporal en una vacante disponible, que el Juez incidental a través de Auto No. 01335 del 10 de agosto de 2020 avaló el actuar y la gestión administrativa al disponer el Archivo del trámite incidental iniciado por el señor MAYOR MARÍN por considerar que, contrario a lo alegado por el incidentante, la Administración no había incurrido en incumplimiento o desacato pues su actuación fue ajustada a los parámetros dictados en la sentencia de tutela.

No obstante lo anterior, como consecuencia de un nuevo trámite incidental y ante un nuevo requerimiento efectuado por el Juez de conocimiento, y a pesar que la Administración reiteró enfáticamente su postura referente a que:

- a) Su gestión ha estado encaminada a la satisfacción de los parámetros dictados en la sentencia de tutela para efectos de materializar el reintegro ordenado, efectuando para ello permanentes revisiones a las situaciones administrativas que afectan las plazas de la planta global de cargos de personal de la Administración para detectar la existencia de una vacante disponible equivalente a la que desempeñó el señor MAYOR MARÍN;
- b) Ha realizado un constante trabajo de búsqueda de dicha vacante disponible, tal como fue ordenado en la sentencia de 13 de mayo de 2020, sin resultado favorable en las condiciones de disponibilidad exigidas en la sentencia de tutela;
- c) El sentido y alcance de la orden de tutela dada no fue otro que condicionar el reintegro solo “...**en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial**” (Negrilla y subraya fuera del original);
- d) El término de “**VACANTES DISPONIBLES**”, jurisprudencial acuñado por la Corte Constitucional, hace alusión a las vacantes “...**sin proveer bajo ninguna modalidad** y que no se hubieran sometido a concurso público” (Negrilla y subraya fuera del original), precisando que son las “...**vacantes disponibles en todo el sentido de la expresión: i) aquellas sin proveer bajo ninguna modalidad – incluidas figuras como la provisionalidad o el encargo**–...” (Negrilla y subraya fuera del original)⁷.

⁷ Auto 111 del 13 de marzo de 2019, en el marco de la “Verificación de cumplimiento de las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, frente a la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM –PAR TELECOM– y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones”. Con anterioridad en la Sentencia SU-46 del 26 de mayo de 2011.

DECRETO

De forma sorpresiva e inexplicable, el Juez de conocimiento incidental de primer grado dictó el Auto No. 01806 del 6 de octubre de 2020 sancionando al señor Alcalde Municipal de Palmira a tres (03) días de arresto y multa de \$292.309,00 pesos M/C, por considerar que se había incumplido con la sentencia de tutela de 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se dispuso el reintegro del señor MAYOR MARÍN “...**en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial**” (Negrilla y subraya fuera del original), precisando el Juzgador:

*“De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que: (i) existen 16 cargos con afinidad al perfil con el que cuenta el incidentalista; (ii) las vacantes con que cuenta la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Palmira para las cuales cumple el perfil el señor Carlos Alberto Mayor, ascienden a un total de 14 cargos, **advirtiendo el juzgado que sobre éstos no se informó que existiera circunstancia en consideración dentro de la estabilidad laboral relativa desarrollada por la Guardiana de la Constitución para aquellos empleados actualmente vinculados en provisionalidad frente a la estabilidad laboral amparada en sede de tutela al señor Mayor Marín dentro del asunto de la referencia.**”*

*“**En concordancia con lo hasta aquí indicado, el señor CARLOS ALBERTO MAYOR, puede ser nombrado en alguna de las vacantes referidas por la Administración Municipal,** hasta tanto se conozca un aspirante que pueda nombrarse en propiedad en dicho cargo como producto del resultado del concurso de méritos para el fin previsto; previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño del mismo”. (Inciso Primero y Segundo, pág. 4) (Negrilla y subraya fuera del original)*

Una cuidadosa lectura de la decisión sancionatoria incidental permite concluir que el Juez de competencia Incidental introdujo una nueva circunstancia administrativa – jurídica que no es disímil a la de ordenar la declaratoria de insubsistencia de aquel provisional que no ostenta una condición de vulnerabilidad o estabilidad laboral reforzada comparable con la del señor MAYOR MARÍN, para que en dicha plaza sea reintegrado el incidentalista.

Considera la Alcaldía Municipal de Palmira que el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del mismo Municipio, en su rol de Juez incidental de primer grado, olvidó no solo el condicionamiento al reintegro que él mismo impuso en la sentencia de tutela que ahora declara como incumplida, cuando dispuso “SEGUNDO: **ORDENAR** a ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (NIT. 891.380.007) **el reintegro del señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN** (C.C. 16.271.122), **en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial**”, sino que omitió considerar el hecho que los servidores nombrados en provisionalidad tienen una garantía relativa de estabilidad, la cual apunta a que su retiro del servicio solo puede darse a través de acto administrativo motivado con fundamento en las causales objetivas constitucional y legalmente establecidas para ello, como son la provisión del cargo por concurso de méritos, la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones y la violación del régimen disciplinario (art. 125, inciso 4º Const.). Circunstancia que, se reitera, si tuvo en cuenta cuando fungió como Juez de tutela, pues en la sentencia cuyo cumplimiento ahora se exige se invocó la sentencia T-464 del 2019 en relación con esta temática.

Resulta evidente que la decisión incidental atenta contra la seguridad jurídica que emerge de la sentencia de tutela, en donde nada se planteó, debatió, estudio ni decidió en relación con la posibilidad de reintegrar al señor MAYOR MARÍN en un cargo NO DISPONIBLE por encontrarse ocupado o proveído en provisionalidad. En ese sentido, debe recordarse que la seguridad jurídica se erige como un pilar en el desarrollo del Estado Social de Derecho, que implica la certeza en las decisiones que adopta el aparato judicial. La Corte Constitucional en la sentencia C-304 de 2019 la define como “...*la garantía del individuo de que no será objeto de ataques, medidas o decisiones arbitrarias en su persona, en sus bienes o en sus derechos, al estar protegido por un marco normativo objetivo y expedido por autoridades legalmente constituidas...*”.



DECRETO

Bajo tales circunstancias, reitera la Alcaldía Municipal de Palmira que la sentencia de tutela que amparó los derechos del señor MAYOR MARÍN no daba margen para vislumbrar la más mínima intención del Juez constitucional de ordenar a la Administración la realización de un estudio que contenga un marco comparativo entre las condiciones de vulnerabilidad del señor MAYOR y la de algunos de los servidores que actualmente se encuentran nombrados en provisionalidad en cargos equivalentes al que ocupaba aquel, y mucho menos, se infiere de la fundamentación de la orden constitucional, que el reintegro debía darse sobre alguna de las plazas equivalentes aunque estuvieran proveídas en provisionalidad, pues esto implicaría tener que declarar insubsistente al servidor provisional que la ocupa sin que medie una orden judicial ni, mucho menos, alguna de las causales objetivas dispuestas por la Ley o la Constitución para ello. Pero eso fue lo que sorprendentemente dictó el Juez incidental.

Se enfatiza que tanto la sanción por desacato como su motivación se erigen como un desacierto jurídico cuando ordena el retiro del servicio a alguno de los servidores públicos nombrados en provisionalidad sin que medie la satisfacción de las medidas proteccionistas que la ley contempla para ello, es decir, que atendiendo la palmaria línea legal y jurisprudencial, resultaría absolutamente improcedente declarar la insubsistencia sin la concurrencia de alguna de las causales objetivas antes referidas, pues no debe olvidarse que todo servidor público nombrado en provisionalidad ostenta un derecho adquirido en cuanto a que su retiro debe darse con el observancia y respeto de las normas que regulan su retiro del servicio público, que de ninguna forma puede ser desconocidas para satisfacer intereses particulares

No obstante o anteriormente discernido, la Alcaldía Municipal de Palmira, como entidad del Estado del orden territorial, es consciente del deber constitucional y legal que le asiste de acatar y respetar las decisiones judiciales, ello como premisa fundamental del Estado Social de Derecho en el que se erige nuestra República conforme el artículo 1° de la Constitución Nacional.

Que este obediencia y respeto de las manifestaciones que el aparato judicial hace a través de sus decisiones judiciales, demanda de los particulares y poderes públicos su absoluta sujeción, pues su inobservancia e incumplimiento se constituye en una directa y grave afrenta al Estado de Derecho que nos rige, toda vez que ello conduce a menoscabar la efectividad de la fuerza coercitiva que las normas jurídicas contienen, transformando las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos en meras formas carentes de obligatoriedad y contenido.

Que el no acatamiento de las decisiones judiciales implica, además, un menoscabo a los principios a la seguridad jurídica y la cosa juzgada, restándole eficacia y efectividad a la orden judicial que dicta la autoridad competente, lo que se traduce colateralmente en un desconocimiento de los derechos que la misma amparó.

Que si bien las decisiones judiciales demandan respeto por parte de las entidades públicas, también se espera de su parte un actuar responsable en cuanto al ejercicio de las acciones y mecanismos procesales que la ley consagra para la defensa de sus intereses, cuando se considera que tales decisiones generan un riesgo, perjuicio o detrimento. Por ello, debe advertirse desde ahora, la procedibilidad de vincular a la Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira ante un eventual conflicto litigioso en estrados.

Aunque la Administración Municipal considere que la orden dada en el Auto No. 01806 del 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira se erige como un colosal yerro jurídico, considerándola contraria a los postulados constitucionales y legales tanto de la Administración como de quien se verá colateralmente afectado con la misma, máxime cuando ningún provisional sobre los que ordenó en el Auto 01806 establecer el grado de vulnerabilidad fue vinculado el trámite de tutela y mucho menos al trámite incidental, emasculándoles así cualquier posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la misma debe ser acatada por la Administración.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

Para ello, se realizó el correspondiente estudio técnico sobre los catorce (14) cargos referenciados por el Juez incidental en su Auto No. 01806, obteniendo los resultados que se plasmaron en el Oficio No. TRD – 2020.170.8.1.146 del 30 de octubre de 2020, suscrito por la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano (E), en donde se establece que lo siguiente:

PERFIL PROFESIONAL CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN

INFORMACION ACCIONANTE									
ACCIONANTE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	PERFIL ACCIONNANTE	NUMERO DECRETO	EXPERIENCIA	MANUAL DE FUNCIONES
									ESTUDIOS
CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN	16284353	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	2	SECRETARIA AGROPECUARIA Y DESARROLLO RURAL	INGENIERO AGRONOMO	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias sociales y Humanas o Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, Ciencias de la Salud o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LOS CATORCE (14) SERVIDORES REFERIDOS POR EL JUEZ INCIDENTAL:

INFORMACIÓN PROVISIONALES NOMBRADOS CARGOS DE LOS DECRETOS 087 Y 197 DEL 2019										CUMPLE REQUISITO S LA ACCIONAN	MANUAL DE FUNCIONES 922 del 18 de septiembre	
CEDULA	NOMBRE	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	DECRETO CREACIÓN CARGO	SITUACIÓN ESPECIAL	NUMERO DECRETO	EXPERIENCIA	ESTUDIOS		EXPERIENCIA	ESTUDIOS
1.113.667.936	ALZATE GRALDO JUAN PABLO	219	02	SUBSECRETARIA DE CALIDAD ACADEMICA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en el área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y Afines Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	
16.281.009	ARTEAGA MOSQUERA EUDORO BENITO	219	02	SECRETARIA JURIDICA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en núcleo básico del conocimiento en Derecho y/o afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

31.164.320	GARCIA JARAMILLO JULIETA	219	02	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
16.259.475	GONZALEZ CERON VICTOR EDUARDO	219	02	SECRETARIA DE EDUCACION	197	FUERO SINDICAL	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del área del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias sociales y Humanas o Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, Ciencias de la Salud o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
38.867.782	GONZALEZ SANCLIMENTE MARIA CLARA	219	02	SECRETARIA DE GOBIERNO	87	NO	088(17 de mayo 2019)/ nombrada mediante decreto 145 del 26 de junio de 2019 y posesionada mediante acta 141 del 26 de noviembre de 2019	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo del conocimiento en Derecho y afines Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Agronomía , Medicina Veterinaria, Zootecnia, Artes Plásticas Visuales y Afines, Artes Representativas, Diseño, Música, Otros programas asociados a Bellas Artes, Publicidad y Afines, Educación, Bacteriología, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Medicina, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública, Terapias, Antropología, Artes Liberales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Peiodismo y Afines, Deportes, Educación Física y Recreación, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Ingeniería Biomédica y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Otras Ingenierías, Biología, Microbiología y Afines, Física, Geología, Otros programas de ciencias naturales, Matemáticas, Estadística y Afines, Química y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
71.932.705	LONDOÑO BUSTAMANTE ALONSO	219	02	SUBSECRETARIA FINANCIERA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en áreas del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

16.277.411	MUNERA GUTIERREZ LUIS FERNANDO	219	02	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	87	FUERO SINDICAL	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en núcleo básico del conocimiento de Comunicación Social, Periodismo y afines. Tajeta profesional casos exigidos por Ley	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Economía, Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y Afines, Otras Ingenierías, Derecho y afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
16.273.312	PEREZ MORA OMAR	219	02	SUBSECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATEGICO DE MOVILIDAD	87	CABEZA DE FAMILIA FUERO SINDICAL	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
94.323.244	RAMOS VERGARA LUIS ENRIQUE	219	02	SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO	197	FUERO SINDICAL	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
6.386.225	RUZ ARAGON WILMAR EMILIO	219	02	OFICINA DE CONTROL INTERNO	197	FUERO SINDICAL	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría, Ingeniería industrial y afines, núcleo básico del conocimiento de ingeniería administrativa y afines lo área del conocimiento en Derecho y afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Derecho y Afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
29.667.170	SANCHEZ AROLA JULIETA	219	02	SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en área del conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría Pública. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
16.360.059	TORRES ARANA JORGE HUMBERTO	219	02	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACION URBANA Y VIVIENDA	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en el área del conocimiento en Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
16.278.573	VASQUEZ ASTUDILLO DIEGO FERNANDO	219	02	SUBSECRETARIA DE DESARROLLO ESTRATEGICO DE MOVILIDAD	197	FUERO SINDICAL	001 (Enero 01 de 2017)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en ingeniería Industrial y afines, Ingeniería administrativa y afines, Otras Ingenierías, o área del conocimiento en Economía, administración, contaduría y afines o núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Administración Pública, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
16.289.324	ZUÑIGA VILLA MIGUEL ANTONIO	219	02	SUBSECRETARIA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	87	NO	088(17 de mayo 2019)	Veinticuatro meses (24) meses de experiencia profesional (2 años).	Título profesional en disciplina académica del núcleo del conocimiento en Economía, administración, contaduría o en Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines. Tajeta profesional casos exigidos por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y doce (12) meses de experiencia profesional.	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Economía, Administración, Contaduría Pública, Derecho y Afines. Tajeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Conforme lo resultados obtenidos del anterior estudio técnico se tiene que la señora MARÍA CLARA SANCLEMENTE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38'867.782, quien ocupa el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA CÓDIGO 219 GRADO 02 de la SECRETARÍA GOBIERNO de la Alcaldía Municipal de Palmira, no presenta novedad alguna relacionada con un posible estado de

DECRETO

vulnerabilidad o estabilidad laboral reforzada por condición presunta de salud, madre cabeza de familia, prepensionable u otra. Advirtiéndose así, que la señora MARÍA CLARA SANCLEMENTE GONZÁLEZ no reporta la existencia de “...circunstancia en consideración dentro de la estabilidad laboral relativa desarrollada por la Guardiana de la Constitución para aquellos empleados actualmente vinculados en provisionalidad frente a la estabilidad laboral amparada en sede de tutela al señor Mayor Marín dentro del asunto de la referencia”.

En tales términos, y teniendo en cuenta además que la plaza que la señora SANCLEMENTE GONZÁLEZ ocupa es la única que exige, entre tantos, como requisitos académicos “*Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: **Agronomía**, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Artes Plásticas Visuales y Afines, Artes Representativas, Diseño, Música, Otros programas asociados a Bellas Artes, Publicidad y Afines, Educación, Bacteriología, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Medicina, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública, Terapias, Antropología, Artes Liberales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Deportes, Educación Física y Recreación, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Ingeniería Biomédica y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Otras Ingenierías, Biología, Microbiología y Afines, Física, Geología, Otros programas de ciencias naturales, Matemáticas, Estadística y Afines, Química y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley*”, el cual resulta acorde con el perfil profesional del señor MAYOR MARÍN, quien además cumple con el factor de experiencia, resulta incuestionable, entonces, que a la luz de la orden dada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira a través del multicitado Auto No. 01806 del 6 de octubre de 2020, deberá declararse la insubsistencia del nombramiento que en provisionalidad se le realizó a la señora MARÍA CLARA SANCLEMENTE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38'867.782, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA CÓDIGO 219 GRADO 02 adscrito a la SECRETARÍA GOBIERNO de la Alcaldía Municipal de Palmira, en acatamiento a la orden dada por el Juez incidental en el proveído antes referido, en donde se dispuso:

*“De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que: (i) **existen 16 cargos con afinidad al perfil con el que cuenta el incidentalista;** (ii) **las vacantes con que cuenta la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Palmira para las cuales cumple el perfil el señor Carlos Alberto Mayor, ascienden a un total de 14 cargos, advirtiendo el juzgado que sobre éstos no se informó que existiera circunstancia en consideración dentro de la estabilidad laboral relativa desarrollada por la Guardiana de la Constitución para aquellos empleados actualmente vinculados en provisionalidad frente a la estabilidad laboral amparada en sede de tutela al señor Mayor Marín dentro del asunto de la referencia.**”*

***“En concordancia con lo hasta aquí indicado, el señor CARLOS ALBERTO MAYOR, puede ser nombrado en alguna de las vacantes referidas por la Administración Municipal, hasta tanto se conozca un aspirante que pueda nombrarse en propiedad en dicho cargo como producto del resultado del concurso de méritos para el fin previsto; previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño del mismo”** (Negrilla y subraya fuera del original).*

Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación

DECRETO

de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estable respecto a las notificaciones de actos administrativos, concursos de mérito y listas de elegibles, lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado y negrilla nuestro).

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

*Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. **En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.** (Subrayado y negrilla nuestro).*

La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. (Subrayado y negrilla nuestro)”.

Que para los trámites pertinentes de notificación del acto administrativo de insubsistencia, se enviará por el correo institucional asignado o correo personal registrado en la historia laboral a la señora MARÍA CLARA SANCLEMENTE GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto,

DECRETO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la ordenado en el Auto No. Auto No. 01806 del 6 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE PALMIRA, dentro del trámite incidental por desacato que promovió CARLOS ALBERTO MAYOR MARÍN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, dentro del radicado 76-520-41-89-0001-2020-00167-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: En acatamiento a lo ordenado, DECLARAR INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA GLOBAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SECRETARÍA DE GOBIERNO	MARÍA CLARA	SANCLEMENTE GONZÁLEZ	38'867.782

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la persona designada en el Artículo Segundo al correo institucional asignado o correo personal registrado en la historia laboral, a la Secretaría de Gobierno, a la Dependencia donde se encuentra inscrito el cargo cuyo nombramiento aquí se declara insubsistente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Nayib Yaber Enciso – Profesional Contratista - Secretaría de Desarrollo Institucional.
Revisó: Germán Valencia – Secretaría Jurídica.
Aprobó: Juan Diego Céspedes López - Secretaría de Desarrollo Institucional.